

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

GIOMAR CRUZ LÁTIMER
DEMANDANTE(S)-APELANTE(S)

v.

**ISSANELLY M. PANTOJAS
TAPIA**
DEMANDADA(S)-APELADA(S)

KLAN202100629

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
CAROLINA

Civil Núm.
CA2020RF00690 (405)

Sobre:
Custodia Compartida

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Barresi Ramos, juez ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 22 de abril de 2022.

Comparece ante nos el señor **Giomar Cruz Látimer** (Cruz Látimer), parte(s) demandante(s)-apelante(s), mediante *Apelación* incoada el 13 de agosto de 2021. En su escrito, nos solicita que revisemos la *Sentencia* dictada el 25 de junio de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. Mediante el referido dictamen, el foro primario dejó sin efecto la audiencia de impugnación de informe social pautada para el 10 de septiembre de 2021 y acogió las recomendaciones contenidas en dicho informe.

Veamos el trasfondo procesal pertinente que acompaña a la controversia.

- I -

Las partes convivieron y procrearon a la menor GICP quien nació el 11 de enero de 2017 en San Juan, Puerto Rico. Así las cosas, el 1 de octubre de 2020, el señor **Cruz Látimer** presentó una *Demanda en Solicitud de Custodia Compartida* en la cual adujo que, ha sido y es un progenitor presente en la vida de su hija; pese a los obstáculos u oposición de la señora **Issanelly M.**

Pantojas Tapia (Pantojas Tapia) para llevar a cabo las relaciones paterno filiales, él está disponible para atender y cuidar todos los días a su unigénita; y solicitó que se le conceda la custodia compartida en semanas alternas. El 30 de noviembre de 2020, la señora **Pantojas Tapia** presentó su *Contestación a Demanda* alegando que no se oponía a unas relaciones paterno filiales estructuradas; y solicitó que se refiriera el caso a la Unidad Social de Relaciones de Familia y Menores para la realización de un Estudio Social Forense.

El 15 de diciembre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* requiriéndole a la Unidad Social de Relaciones de Familia y Menores realizar una evaluación social sobre custodia compartida y relaciones filiales.

Posteriormente, el 18 de marzo de 2021, la trabajadora social Carmen De Jesús Rosa rindió su Informe Social Forense. Así las cosas, el 25 de marzo de 2021, se celebró audiencia sobre lectura de informe. Durante dicha audiencia, el señor **Cruz Látimer** manifestó, entre otras cosas, su reparo sobre la distribución del tiempo; la necesidad de aclarar las fechas en la época navideña; existían lagunas; adolecía de horarios; y solicitó se le ordenara a la trabajadora social rendir un informe complementario. Ante esta situación, el foro *a quo* pautó audiencia sobre lectura de informe complementario para el 5 de mayo de 2021. El 4 de mayo de 2021, la trabajadora social De Jesús Rosa rindió su Informe Social Forense Complementario.

En la audiencia pautada para el 5 de mayo de 2021, el señor **Cruz Látimer** expuso nuevamente su inconformidad con los días y horarios e interés en impugnar los informes sociales. Ese mismo día, el TPI emitió una *Orden de instrucciones para la vista de impugnación [...]*¹ en la cual instruyó al señor **Cruz Látimer** a presentar un escrito informando el nombre del perito que utilizaría durante la audiencia de impugnación, así como las partes

¹ *Orden de Instrucciones para la Vista de Impugnación Señalada para el 10 de septiembre de 2021 a las 9:00 AM, Apéndice del Alegato en Oposición, págs. 1-2.*

específicas del Informe que pretendía impugnar y los fundamentos. Para ello, le concedió hasta el 10 de junio de 2021, advirtiéndole que los términos dispuestos en la orden eran de “*estricto cumplimiento*”, y que “[d]e no cumplirse con los mismos, se le dará por desistida [...] su impugnación”. Finalmente, pautó la audiencia de impugnación para el 10 de septiembre de 2021.

El 9 de junio de 2021, el señor **Cruz Látimer** presentó una *Moción Informando Tracto sobre Impugnación de Recomendaciones del Informe Social* indicando que no utilizara un perito que rinda informe ya que se impugnarían “*las recomendaciones del informe, por no ser cónsonas con la investigación social*”.² Por su parte, el 14 de junio de 2021, la señora **Pantojas Tapia** presentó *Moción Informativa* expresando que el señor **Cruz Látimer** no había cumplido con la orden del Tribunal toda vez que era necesario conocer las partes específicas del informe que se estarían impugnando y los fundamentos. El 15 de junio de 2021, el foro primario determinó *Orden* expresando: “*Ha lugar. Tiene 10 días para mencionar las partes*”.³ Al día siguiente, el señor **Cruz Látimer** presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Reiterando el Propósito de la Impugnación del Informe Social* expresando que de forma clara informó que no utilizara perito que rinda informe y se estarían impugnando “*las recomendaciones del informe, por no ser cónsonas con la investigación social*”.⁴

El 18 de junio de 2021, la señora **Pantojas Tapia** respondió mediante su *Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden [...]* arguyendo que el señor **Cruz Látimer** había incumplido con señalar las partes específicas del informe que pretendía impugnar y su fundamento. Debido a ello, solicitó que se diera por desistida la solicitud de impugnación, según lo había

² *Moción Informando Tracto sobre Impugnación de Recomendaciones del Informe Social*, Apéndice de *Apelación*, pág. 43.

³ Véase Apéndice de *Apelación*, pág. 46.

⁴ Apéndice de *Apelación*, pág. 47. En el inciso núm. 3 se expone: “Se impugnará el informe por ser contradictorio, pues las recomendaciones NO se ajustan a la investigación social. Nada más podemos adelantar al abogado de la demandada”.

advertido el Tribunal en su *Orden* de 5 de mayo de 2021. Ante ello, el 20 de junio de 2021, el TPI dictaminó una *Orden* instando al señor **Cruz Látimer** a replicar en el término de 10 días, “*de entenderlo necesario*”.⁵

Transcurrido dicho término, el 25 de junio de 2021, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* dejando sin efecto la audiencia de impugnación y acogiendo las recomendaciones del informe social. Concluyó el Tribunal que el señor **Cruz Látimer** no cumplió con lo ordenado, a pesar de habersele otorgado amplia oportunidad.⁶

Inconforme con esta determinación, el 6 de julio de 2021, el señor **Cruz Látimer** presentó una *Urgente Reconsideración*, declarada No Ha Lugar mediante *Orden* determinada el 13 de julio de 2021.⁷

Todavía insatisfecho, el 13 de agosto de 2021, el señor **Cruz Látimer** acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de epígrafe y levantó los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI y abusó de su discreción al desestimar la solicitud del apelante para ejercer su derecho a impugnar el informe social, extinguiendo así toda oportunidad para ser oído y demostrar las incongruencias del informe social.

Erró el TPI y abusó de su discreción al declarar no ha lugar la reconsideración y con ello, sostuvo la sentencia dictada que acogió el informe social objetado y desestimó la solicitud del apelante que en tiempo y diligentemente solicitó ejercer su derecho a impugnar el informe social y el complementario rendidos por la unidad social.

Evaluado el expediente del caso, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de resolver. A continuación, exponemos las normas de derecho pertinentes a la controversia planteada.

- II -

A.

En el contexto judicial el término *discreción* se ha definido como una

⁵ La referida *Orden* de 20 de junio de 2021 reza: “*Replique la otra parte de entenderlo necesario en 10 días*”. Apéndice de *Apelación*, pág. 50.

⁶ *Sentencia*, Apéndice del apelante, págs. 58-59.

⁷ En el ínterin, el 13 de julio de 2021, la señora **Pantojas Tapia** presentó una *Oposición a Moción de Reconsideración*.

forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.⁸ Su ejercicio, no obstante, no permite actuar de una forma u otra con abstracción del derecho.⁹ Por lo tanto, un tribunal no puede, so pretexto de ejercer su discreción, olvidarse de, ni relegar a un segundo plano, los mandatos de la Ley.¹⁰

De ordinario, los tribunales apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de la discreción de los foros de primera instancia a menos que se demuestre que dicho foro abusó de su discreción.¹¹ Esto es, que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.¹² El abuso de la discreción judicial puede manifestarse de varias maneras:

Se incurre en ello, entre otras [...], cuando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.¹³

A los jueces de primera instancia se les reconoce una amplia discreción, entre otros ámbitos, para lidiar con el manejo diario y la tramitación de los asuntos judiciales.¹⁴ Por lo tanto, este Tribunal de Apelaciones solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción.¹⁵

B.

La Regla 39.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1, instituye el *desistimiento* que “consiste en que una de las partes o todas

⁸ *Banco Popular de PR v. Municipio de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657 (1997).

⁹ *Íd.*

¹⁰ *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 214 (1990).

¹¹ *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013).

¹² *Lluch v. España Service Station*, 117 DPR 729, 745 (1986).

¹³ *Pueblo v. Ortega Santiago*, *supra*, pág. 211.

¹⁴ *In re Collazo Maldonado*, 159 DPR 141, 150 (2003).

¹⁵ *García Rubiera v. Asociación de Suscripción Conjunta*, 165 DPR 311, 322 (2005).

desisten de la tramitación de la acción ante el Tribunal".¹⁶ La parte demandante podrá desistir de su reclamación, sin una orden del Tribunal, (a) mediante un aviso antes de la presentación de la contestación o moción de sentencia sumaria; o (b) mediante una estipulación firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito. En cualquier otra situación, cuando se ha presentado contestación o no se logra estipulación, será mediante una orden del tribunal concediendo el remedio bajo los términos y condiciones que estime procedentes.

La *desestimación* es un pronunciamiento judicial que resuelve un pleito de forma desfavorable para la parte demandante sin dirimir las cuestiones de fondo en sus méritos.¹⁷ Nuestro ordenamiento jurídico procesal advierte varios supuestos en los que un tribunal puede desestimar una acción en cualquier etapa de los procedimientos. Así, la Regla 39.2(a) de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a), dispone que, si la parte demandante deja de cumplir con las Reglas o con cualquier orden del tribunal, este podrá, a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada, decretar la *desestimación* del pleito o de cualquier reclamación contra él, o la eliminación de las alegaciones, según corresponda. En lo pertinente, la Regla 39.2(a) de las de Procedimiento Civil de 2009 dispone:

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan solo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se

¹⁶ R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, § 3904, pág. 414.

¹⁷ R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, § 3901, pág. 411.

reduzca el término.¹⁸

La *desestimación* es la sanción más drástica que puede imponer un tribunal ante la dilación en el trámite de un caso ya que tiene el efecto de una adjudicación en sus méritos a la que le será de aplicación la doctrina de *cosa juzgada*.¹⁹ Por esta razón, solo debe recurrirse a ella en casos extremos.²⁰ Las disposiciones de la Regla 39.2(a) de las de Procedimiento Civil de 2009 atienden esta preocupación del ordenamiento y representan unas salvaguardas reconocidas a la parte litigante. Ciertamente, los tribunales tienen poder inherente para vindicar la majestad de la ley y hacer efectiva su jurisdicción y sus pronunciamientos.²¹ No obstante, al imponer esta sanción los tribunales deben prestar atención al margen de discreción que tienen bajo la fuente que le confiere la autoridad para imponer la sanción,²² y en particular, deben dar cumplimiento a la política judicial imperante, por un lado, de que los casos se ventilen en sus méritos y, por otro lado, de que estos se resuelvan de forma justa, rápida y económica.²³ En *Maldonado Ortiz v. Secretario de Recursos Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982), al sentar la norma incorporada en la actual Regla 39.2(a) de las de Procedimiento Civil de 2009, el Tribunal Supremo hizo las siguientes expresiones:

No hay duda de que los tribunales tienen el poder discrecional, bajo las Reglas de Procedimiento Civil, de desestimar una demanda o eliminar las alegaciones de una parte; ese proceder, sin embargo, se debe ejercer juiciosa y apropiadamente.

Planteada ante un tribunal una situación que, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia aplicables, amerita la imposición de sanciones, éste debe, en primer término, imponer las mismas al abogado de la parte. Si dicha acción disciplinaria no produce frutos positivos, procederá la imposición de la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, tan solo después que la parte haya sido debidamente informada y/o apercibida de la situación y de las consecuencias que puede tener el que la misma no sea corregida. La experiencia señala que en la gran mayoría de los casos que presentan esta clase de dificultades --el presente caso es un ejemplo de ello-- las partes no están enteradas de la actuación negligente de sus abogados y, al advenir en

¹⁸ *Íd.*

¹⁹ *Sánchez Rodríguez v. Administración de Corrección*, 177 DPR 714, 720 (2009).

²⁰ *Sánchez Rodríguez*, *supra*, pág. 721.

²¹ *Íd.*, § 1902-A, pág. 246.

²² *Íd.*, § 1904-A, pág. 252.

²³ *Amaro González v. First Federal Savings Bank*, 132 DPR 1042, 1052 (1993).

conocimiento de ello, la situación es corregida de inmediato. Una parte que haya sido informada y apercibida de esta clase de situación y no tome acción correctiva, nunca se podrá querellar, ante ningún foro, de que se le despojó injustificadamente de su causa de acción y/o defensas.

En resumen, la norma claramente establecida es, primero, amonestar al(a la) abogado(a) y darle una oportunidad para corregir; segundo, sancionar al(a la) abogado(a) y notificarle directamente a la parte de la situación, concediéndole un término razonable para corregir la situación, apercibiéndole que de no corregir en treinta (30) días se podrá desestimar la reclamación. Solo luego procedería desestimar o eliminar las alegaciones.²⁴

C.

De otro lado, el derecho de un padre o madre a la compañía de su hijo no es mera derivación del interés óptimo del menor, sino también parte de los derechos fundamentales que nacen de la paternidad y la maternidad.²⁵ Por lo tanto, la determinación de a quién le corresponderá la *custodia* de un menor debe respetar el derecho a un debido proceso de ley, que exige el cumplimiento con ciertos requisitos. Así, el trabajador social tiene el deber de notificar sus hallazgos a las partes de manera que estas tengan tiempo suficiente para prepararse en caso de que pretendan refutarlos.²⁶ Además, las partes tienen derecho a recibir e impugnar de forma efectiva los Informes Sociales Forenses preparados por los trabajadores sociales del tribunal. Ello incluye la oportunidad de presentar prueba de impugnación, lo que puede incluir la presentación de informes periciales propios.²⁷

- III -

El señor **Cruz Látimer** sostiene que el foro sentenciador abusó de su discreción al “desestimar” su solicitud para impugnar el Informe Social Forense que recomendó un arreglo de *custodia compartida* que, según su criterio, le desfavorecía. Según observamos, en su *Sentencia* el foro primario

²⁴ *HRS Erase v. CMT*, 205 DPR 689, 700 (2020).

²⁵ *Rentas Nieves v. Betancourt Figueroa*, 201 DPR 416, 428 (2018).

²⁶ *Íd.*, pág. 427.

²⁷ *Íd.*, págs. 429, 432-433.

dejó sin efecto la audiencia de impugnación que oportunamente había solicitado el señor **Cruz Látimer**, y acogió las recomendaciones contenidas en el Informe Social Forense.²⁸ Así, obró conforme a su *Orden* decretada el 5 de mayo de 2021, en la cual advirtió que los términos allí dispuestos eran de estricto cumplimiento y de no cumplirse con éstos se le daría por *desistida* su impugnación.

El dejar sin efecto la audiencia de impugnación y la adopción de las recomendaciones contenidas en el(los) Informe(s) Social(es) mediante *Sentencia* tuvieron el efecto de disponer del caso sin que se cumpliera con la cláusula constitucional del debido proceso de ley que cobija al señor **Cruz Látimer**. Este proceder, sin duda, equivalió a una *desestimación* de la reclamación del señor **Cruz Látimer**, para lo cual era requisito cumplir con las salvaguardas que provee la Regla 39.2(a) de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. No surge de los documentos que obran en el expediente judicial que el Tribunal de Primera Instancia haya obrado conforme a la referida regla. Esto es, el foro primario no amonestó ni sancionó a la representación legal del señor **Cruz Látimer**, como primer paso, ni requirió una notificación directamente a la parte, informándole adecuadamente de la situación y apercibiéndole de la posibilidad de la *desestimación* de su solicitud.

Debe reconocerse, además, que no se trata aquí de una parte que haya ignorado las ordenes del Tribunal o desatendido la diligente tramitación del pleito. Ante la *Orden* dictaminada el 15 de junio de 2021 requiriéndole al señor **Cruz Látimer** precisar las partes del Informe Social que pretendía impugnar y los fundamentos para ello, éste respondió que estaría impugnando “*las recomendaciones del informe*” por el fundamento de “*no ser cónsonas con la investigación social*”. Ciertamente, el Tribunal de Primera Instancia pudo haber requerido una exposición más elaborada o definida, tal como lo reconoce el señor **Cruz Látimer** en su recurso, o inclusive pautar

²⁸ Es meritorio señalar que en este caso la trabajadora social Carmen De Jesús Rosa rindió dos (2) informes.

una conferencia con antelación al juicio. Sin embargo, en su *Orden* pronunciada el 20 de junio de 2021 el foro primario instó al señor **Cruz Látimer** a replicar a la señora **Pantojas Tapia** “*de entenderlo necesario*”. No encontramos irrazonable interpretar que, más que tratarse de una expresión imperativa, esta dejó al criterio de la representación legal la ampliación de lo expuesto en su *Moción en Cumplimiento de Orden [...] presentada el 16 de junio de 2021*. Así lo entendió el señor **Cruz Látimer**.²⁹

En definitiva, por no haber cumplido con las acciones progresivas de amonestación a la representación legal, sanción a la representación legal y notificación a la parte como condición previa a la *desestimación* de la acción -o, como en este caso, el dejar sin efecto la audiencia de impugnación del Informe Social y la adopción de sus recomendaciones- corresponde revocar al Tribunal de Primera Instancia y devolver el caso para la continuación de los procedimientos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.

La Jueza Cintrón Cintrón concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁹ Véase, Apelación, pág. 11, párrafo núm. 26.